

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN DE CENTROS PÚBLICOS, MEDIACIÓN COMUNITARIA Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La que suscribe, **OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA**, Senadora de la República en la LXV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 8° numeral 1, fracción I; 164 numeral 1; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN DE CENTROS PÚBLICOS, MEDIACIÓN COMUNITARIA Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, misma que en términos de los artículos 172, numeral 4, y 176, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, solicito sea turnada de manera directa a las **Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Reforma Constitucional y antecedentes Legislativos.

El 26 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias¹ (LGMASC), la cual es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio

¹ **DECRETO** por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715307&fecha=26/01/2024#gsc.tab=0

nacional. El producto legislativo tiene como antecedente el **DECRETO² por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, por medio del cual se incorpora un tercer párrafo en el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³** (CPEUM) para señalar que *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”⁴*.

El 05 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **“DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS.”⁵**

A través de dicho Decreto⁶, se adicionó una **fracción XXIX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar en los siguientes términos:

² **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0

⁶ **Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS CIVILES.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

El Decreto tiene como antecedente el: **"DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTRO CIVIL."** (Salón de Protocolo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, a 06 de diciembre de 2016.)

El Dictamen establece entre otras consideraciones, lo siguiente:

"... La mesa Asistencia · jurídica temprana y justicia alternativa identificó que los MASC, tales como la mediación o la conciliación, tienen la característica de no confrontar ni crear desavenencias, sino encauzar la voluntad de las partes y fomentar una cultura de resolución amigable. Además, el tiempo y costo de tramitación es radicalmente más bajo que los de un proceso judicial. Sin embargo, el uso de los medios alternativos de solución de conflictos es aún limitado y mínimo en comparación con los procedimientos judiciales. A pesar de que los MASC se encuentran disponibles en la mayoría de las entidades federativas, su difusión y el impulso al establecimiento de centros de justicia alternativa ha sido insuficiente. Además, existen deficiencias en la formación y capacitación de mediadores y conciliadores.... Estas dictaminadoras, después de llevar a cabo el estudio y análisis de la Minuta enviada por la H. Cámara de Diputados, arribamos a la conclusión de que, en efecto, los MASC son un mecanismo que permite atender la solución de distintos conflictos que se presentan entre las personas. **No se trata de crear instancias pre judiciales**, por el contrario, justamente el objetivo de este tipo de resolución de conflictos permitirán despresurizar la enorme carga de trabajo con la que cuentan los tribunales de nuestro país...En ese sentido, la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, tuvo como objetivo crear un ordenamiento de carácter nacional que no distribuye competencias, ni facultades para los órdenes de gobierno, sino que se aplica de igual manera en todo el territorio nacional, tanto por la Federación como por las entidades federativas. Al tratarse de una ley nacional se excluye la posibilidad de que los Congresos locales puedan legislar sobre esta materia... Por ello, estas dictaminadoras coinciden con los argumentos expresados por la H. Colegisladora, en el sentido de que nuestro texto constitucional haga una clara diferenciación de los dos tipos de legislación en materia de MASC: a) En materia penal que es **nacional** y que forma parte integral del sistema de justicia penal acusatorio, y b) En materia no penal en la que concurren los distintos órdenes de gobierno a través de una **ley general**. Por lo tanto, a juicio de estas dictaminadoras, con la facultad que se le otorgue al Congreso de la Unión para regular a los MASC como materia concurrente, y no como materia reservada, permitirá que la expedición de una ley general y no una ley nacional. " (Consideración Segunda)

“Artículo 73. El congreso tiene facultad:

I. a XXIX. ...

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;

...”

Énfasis agregado.⁷

2. Parlamento Abierto y Grupo de Trabajo MASC.

A partir de las inquietudes, dudas y opiniones expuestas por autoridades y personas expertas en materia de Justicia Alternativa y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) se realizaron una serie de foros en sede legislativa y otros tantos regionales en diversas entidades federativas, a fin de conocer con mayor amplitud el alcance y contenido de la facultad y obligación atribuida al Poder Legislativo Federal, para efecto de determinar y establecer las bases y principios que debieron integrar la citada Ley General.

Durante el desarrollo de la auscultación pública y parlamento abierto, se realizaron ponencias y mesas de trabajo, en las cuales las y los especialistas expusieron sus

⁷ **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTRO CIVIL.** (Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de octubre de 2016.) “... La iniciativa pretende facultar al Congreso de la Unión para regular a los MASC como materia concurrente, y no como materia reservada, lo que dará motivo a establecer una ley general y no una ley nacional. Conviene recordar las razones expuestas por el Ejecutivo para regular a los MASC mediante una ley marco de naturaleza general: a) Las leyes generales distribuyen competencias entre los distintos órdenes de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación; b) Pueden incidir válidamente en todos los órdenes de gobierno que integran el Estado Mexicano, en virtud de que el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones; c) Una ley general debe tener su origen en una cláusula constitucional que faculte al Congreso de la Unión a dictarla, de tal manera que, una vez aprobada, promulgada y publicada, deberá ser aplicada por las autoridades federales, locales y municipales, y d) Las leyes locales tendrán su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica ...”

puntos de vista respecto de los proyectos legislativos existentes en la materia; cada uno desde su perspectiva, experiencia y ejercicio profesional, indistintamente si se trataba de personas mediadoras, profesionistas, jueces y juezas o fedatarios públicos.

Como resultado de lo anterior, se instaló en el Senado de la República un Grupo de Trabajo en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tomando como referente la experiencia del Grupo Técnico Revisor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En un esquema de coordinación y colaboración, participaron las Comisiones de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, el Grupo de Trabajo en materia de Justicia Cotidiana y la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Así también, acompañó los trabajos de manera activa y propositiva la Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias⁸, la cual hizo llegar a las mesas de trabajo diversas observaciones y propuestas elaboradas por los Centros de Justicia Alternativa e instituciones equivalentes de diversas entidades federativas.

La Ley General incorpora la tendencia expansiva de aplicación de los mecanismos alcanzó con gran facilidad a la justicia cotidiana, en materias como la civil, familiar y mercantil, en donde las entidades federativas desde el año 2004, han avanzado en materia de justicia alternativa y de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Actualmente, se reconoce que la Justicia Alternativa y los Centros o Institutos dependientes de los poderes judiciales locales, son ejemplo por excelencia de la

⁸ Con fecha 27 de agosto de 2016, la **Comisión Nacional del Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB)**, durante la Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A.C., a través del ACUERDO 14-02/2016 creó la **Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, cuya coordinación se encuentra a cargo del Magistrado Sergio Valls Esponda, Director General del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México. La RED NACIONAL tiene como propósito la constante comunicación entre los Titulares de los Centros de Mecanismos Alternativos en sede Judicial de cada Entidad Federativa para intercambiar información, experiencias, disposiciones aplicables y propuestas que puedan ser de utilidad para la implementación de los Mecanismos Alternativos. <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/Acerca/>

eficiencia y potencia en la aplicación de estos mecanismos. Si bien no es su finalidad primaria, resulta evidente los efectos que tienen en cuanto a despresurización de los tribunales, pero sobre todo en cuanto a la garantía de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Planteamiento y Justificación de Iniciativa.

La **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias** se publicó el 26 de enero de 2024 en el Diario Oficial de la Federación y **entró en vigor** al día siguiente de su publicación. Si bien el régimen transitorio⁹ establece que las entidades federativas tienen un plazo máximo de 1 año para adecuar su legislación local de conformidad con lo establecido en la Ley General, una correcta interpretación nos lleva a concluir que sus disposiciones normativas **se encuentran vigentes** y por tanto son aplicables a nivel nacional a partir del 27 de enero del presente año, en virtud de la **progresividad de derechos** que conlleva dicho

9

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Cuarto. En caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

DECRETO por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715307&fecha=26/01/2024#gsc.tab=0

producto legislativo, lo que es acorde con el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁰.

A partir de su expedición, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias ha sido sujeta a un escrupuloso y amplio análisis a lo largo y ancho del territorio nacional, de lo cual han derivado diversas propuestas para enriquecer su contenido y adecuada implementación por las entidades federativas y la federación.

En ese orden de ideas, el Congreso Federal ha sido receptivo de los planteamientos que han externado personas facilitadoras y mediadoras, colectivos y asociaciones de profesionistas y especialistas, así como los Centros de Justicia Alternativa y Poderes Judiciales de las entidades federativas, a fin de actualizar este instrumento normativo.

4. Propuestas de reforma.

En razón de lo expuesto, con la presente iniciativa se pretende actualizar diversos artículos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para adecuar conceptos, definiciones, supuestos que atiende a las funciones y naturaleza jurídica de los Centros Públicos, mediación comunitaria e

10

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías Denominación

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **de conformidad con los principios de** universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

indígena, aspectos relativos a los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito de la Justicia Administrativa, así como precisar atribuciones en materia de responsabilidades y sanciones.

En materia de definiciones, la presente iniciativa plantea modificar las definiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias a los que se hace referencia en el artículo 4 de la Ley General: Negociación, Negociación Colaborativa, Mediación, Conciliación y Arbitraje.

En el artículo 5 en donde se enlista un catálogo de definiciones, se plantea una modificación al concepto de persona abogada colaborativa y persona facilitadora, con el propósito de clarificar los efectos que la certificación tendrá para la primera, así como a los profesionistas que engloba el concepto de la segunda, como es el caso de las personas mediadoras y conciliadoras. Sobre el particular, debe precisarse que la Ley General no busca invisibilizar el papel que a nivel nacional desarrollan las mediadoras y los mediadores, sino por el contrario, se propone reconocer el ejercicio profesional y relevante que los y las especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias desarrollan hoy en día en todo el país, sin perder de vista que la Ley General no es una Ley que establece bases y principios para un proceso en particular, sino que partiendo de lo que dispone la Constitución Federal, se trata de una Ley marco que establece bases y principios para los mecanismos alternativos de solución de controversias y que no pretende agotar la materia¹¹, la cual puede ser ampliamente desarrollada por las

¹¹ **Jurisprudencia. Tesis: P./J. 5/2010. LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Registro digital: 165224. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322. Tipo: Jurisprudencia

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las

entidades federativas, de acuerdo a sus necesidades y mejores experiencias, siempre y cuando no contravengan el contenido de esta normativa, considerada por el Poder Judicial de la Federación, como Ley Suprema de la Unión¹².

materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Tesis: P. VII/2007. LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** Registro digital: 172739. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constituciona. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5. Tipo: Aislada

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006,

Tratándose de las facultades y naturaleza de los Centros Públicos y de los Poderes Judiciales, la presente iniciativa pretende facilitar la adecuación normativa local e implementación por parte de las legislaturas de las entidades federativas, respetando la autonomía reconocido por la Constitución Federal, a fin de que puedan implementar o en su caso mantener sistemas de organización internos que participen en el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales funcionan hoy en día de manera eficaz, tomando en consideración que la atribución dada para tales efectos al Congreso de la Unión a través del citado artículo 73 fracción XXIX-A, para establecer las bases mínimas aplicables al ámbito de competencia concurrente en la materia para las entidades federativas y la federación, debe precisarse que dicha facultad se circunscribe en expedir una ley general y que establezca los principios y bases sobre los que se regirán los mecanismos alternativos de solución de controversias (con excepción de la materia penal), conservando los Estados su facultad originaria en la materia.

El artículo 19 de la Ley General otorga la facultad al Poder Judicial Federal y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, entre otras, la correspondiente para designar a las personas facilitadoras y a los Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como a los encargados de sus sistemas de registros de personas facilitadoras y sistemas de convenios, esto a partir de lineamientos que expedirá el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; con lo cual puede considerarse que limita la autonomía de configuración de las entidades federativas, al disponer qué instancias o Poder será el responsable de la designación de tales encargos, impidiéndoles establecer en su normatividad interna, la forma y procedimientos para su mejor organización, eficiencia y desempeño.

948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema modular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Lo anterior expuesto se robustece, si tomando en consideración que el artículo 19 de la Ley General establece que las atribuciones serán ejercidas a partir de observar los Lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, dotando a dicho Consejo de atribuciones reglamentarias de la materia, debiendo corresponder estas a los Poderes Judiciales y a las legislaturas de los estados, para que en el ejercicio de su autonomía reglamenten los procedimientos necesarios para su configuración.

En ese sentido, mediante la presente iniciativa se propone reformar el artículo 19 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el sentido de omitir incluir a los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como base reglamentaria observable para que el Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas puedan designar al personal facilitador y Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y responsables del registro de facilitadores y sistemas de convenios; así también se propone contemplar que para su designación, se observen los procedimientos que en su caso establezcan las legislaciones de las entidades federativas, incluyendo lo dispuestos en las constituciones locales para el caso de los Titulares de los Centros Públicos.

Con lo anterior, se deja abierta la posibilidad de establecer en la normativa local, la forma y procedimientos que consideren más eficaces en la selección de las personas facilitadoras, Titulares de los Centros Públicos y personas encargadas de sus registros de personas facilitadoras y sistemas de convenios, o en su caso preservar los procesos de selección que mejores resultados les han proporcionado.

Sobre el particular, la reforma toma como base la naturaleza jurídica de algunos centros de Justicia Alternativa, como son los casos del Estado de Jalisco y del Estado de Veracruz.

En el caso de Veracruz, el Congreso local al expedir la Ley número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señaló en el primer párrafo del artículo 3, la creación de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Poder Judicial de esa Entidad Federativa, el cual en el desempeño de sus atribuciones gozaría de autonomía de gestión, técnica y administrativa.

Debido a las citadas singularidades, la presente Iniciativa busca que la Ley General respete la forma de organización que se tiene al interior de cada uno de los Poderes Judiciales locales, siendo por ello conveniente, adicionar un párrafo en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual contemple que existen entes públicos estatales que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que están facultados para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, siendo por ello que no tienen una relación de supra-subordinación con los Consejos de la Judicatura, sino únicamente de coordinación institucional.

Asimismo, relevante hacer notar, que el Congreso del Estado de Veracruz concedió en el arábigo 41 de la Ley número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, la facultad al Gobernador del Estado, para nombrar libremente a la persona que sea titular del Centro Estatal.

Por otra parte, la fracción VIII del numeral 43 de la citada legislación local, establece una autoridad máxima para el Centro Público denominada: Órgano de Gobierno, la cual cuenta con la facultad de autorizar los nombramientos de las personas servidoras públicas de los dos niveles jerárquicos inmediatos a la Titularidad de la Dirección General.

En relación a los requisitos para la designación de las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se propone modificar el artículo 27 de la Ley General, para establecer un mínimo de

requisitos para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, dando la posibilidad a las legislaturas de las entidades federativas de ampliar el estándar de requisitos para acceder a tal encargo y obtener notas distintivas para su designación, como puede ser el asimilarlos a los necesarios para ser magistrado o magistrada, incluyendo la posibilidad de establecer procedimientos similares para su designación, como sucede en las legislaturas estatales que intervienen en la designación de magistrados u otros encargos de alta relevancia y responsabilidad.

Esto es así, ya que actualmente el artículo 27 en cuestión establece como requisitos para acceder al encargo de Titular de un Centro Público, los mismos que para ser una persona facilitadora, los cuales se encuentran dispuestos en el diverso artículo 40 de la misma Ley General, como lo son, además de contar con título y cédula profesional en el campo del derecho, el contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no haber sido sentenciado por delito doloso, no haber sido declarado como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el registro nacional respectivo, así como aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas; lo anterior sin permitir que cada legislatura de los estados en uso de autonomía de configuración, establezca o amplíe el estándar de requisitos para asumir tal encargo de alta responsabilidad como es el de los Titulares de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como órganos rectores en materia justicia alternativa.

Por lo cual, con esta iniciativa se propone que el artículo 27 de la Ley General de Mecanismos Alternativos del Solución de Controversias, en lo que refiere a los requisitos para acceder al cargo de Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, incorpore la frase “cuando menos”, como una forma de establecer un parámetro mínimo de requisitos para acceder a tal encargo y no como un máximo limitado.

En materia de mecanismos comunitarios y mediación indígena, se propone adoptar el modelo estratégico de mediación para pueblos indígenas en Hidalgo¹³. Para dar cumplimiento a ello, se propone reformar el artículo 60 de la Ley General, ya que la mediación indígena constituye un método de solución alternativa de controversias, a través del cual se pueden realizar procesos de negociación, conciliación y justicia restaurativa, así como los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenezcan los interesados.

Los objetivos son, salvaguardar el acceso a la justicia privilegiando la solución de conflictos como derecho humano a través de la mediación indígena; fomentar la cultura de paz, a través del diálogo, la colaboración, la armonía en donde los integrantes de la comunidad puedan resolver conflictos respetando usos y costumbres; promover la mediación indígena como un instrumento de transformación social dentro de las comunidades.

Es de reconocerse que el modelo por adoptar en la Ley General fue seleccionado como finalista del Worlds Justice Challenge 2022 en la categoría de Acceso a la Justicia y fue presentado ante el Foro Mundial de Justicia 2022: Construyendo Comunidades Más Justas, que tuvo lugar en la Haya, Países Bajos.

En relación al procedimiento sanción de los Convenios que son resultado del trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la presente iniciativa propone ampliar los supuestos de revisión y validación de convenios susceptibles de ser inscritos en los sistemas de registro de convenios, que podrán adquirir efectos de cosa juzgada, toda vez que, actualmente el artículo 97 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece la revisión y validación de tales convenios únicamente a casos en los que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia y personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad;

¹³ **Mediación Indígena.** Experiencia en el Estado de Hidalgo. Documento elaborado por el Poder Judicial de Hidalgo. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Hidalgo y Centro Estatal de Justicia Alternativa de Hidalgo (CEJAH).

sin embargo, no contempla supuestos en los que verse sobre derechos reales o cuestiones que afecten bienes inmuebles, los cuales tienen un impacto directo en el patrimonio de las personas.

Por lo que, se estima que dejar a dichos convenios sin una supervisión judicial por parte de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como órganos rectores en la materia, mediante su revisión y validación, para proceder a su registro y consideración como cosa juzgada, presupone un riesgo que atenta contra lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la igualdad entre las partes, la tutela judicial, el debido proceso, así como la existencia de la intervención de una autoridad competente que funde y motive sus actos en el cumplimiento de la función judicial que le otorgué tales efectos de cosa juzgada a los convenios.

No hay que perder de vista, que de conformidad con el **artículo 1 de la Constitución Federal**, son las las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **a quienes corresponde la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El deber que impone dicho numeral constitucional, **no constituye una exigencia para las personas facilitadoras que son certificadas por los Poderes Judiciales**.

Bajo tales consideraciones, la iniciativa propone incluir dentro del artículo 97 de la Ley General, la disposición expresa que establezca que, también serán susceptibles de revisión y validación por parte de los Centros Públicos del Mecanismos Alternativos, para que puedan ser registrados y adquirir el carácter de cosa juzgada, los convenios que contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles.

Ahora bien, en materia de Justicia Administrativa, la Ley General incorpora en el Capítulo VIII la aplicación de los mecanismos en el ámbito administrativo y fiscal, lo que representa un gran avance en materia de justicia y un escenario alentador frente a una conflictividad creciente en la materia.

Sin embargo, es de observarse que el Capítulo VIII de la Ley General en mención se denomina “De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo”, cuando dicho apartado no solo atiende lo relativo a los Centros Públicos, sino más bien, desarrolla toda la regulación de los MASC en el ámbito de la Justicia Administrativa.

En el Capítulo que se analiza, se establecieron las reglas generales para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, bajo la idea de reconocer que las relaciones jurídicas que pueden darse entre las personas no solamente se suscitan en un plano de coordinación, sino que también es posible encontrarlas en un ámbito de supra a subordinación, lo que se caracteriza por la existencia de una relación de natural asimetría que existe entre los particulares y el Estado, en tanto éste despliega la función administrativa.

En este sentido, el ejercicio legislativo del que derivó la emisión de la Ley General en comento tuvo como premisa fundamental la incorporación de los mecanismos alternativos de solución de controversias al sistema jurídico mexicano, pero no solamente en la materia penal, que es la única que cuenta con una distinción constitucional específica y que se encuentra regulada en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal¹⁴, sino para cualquier materia.

Así, tomando como base la naturaleza específica de la materia administrativa, donde los conflictos que buscan solucionarse son los que se suscitan en la mencionada relación de asimetría que existe entre los particulares y las

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf

administraciones públicas, resulta indispensable que los mecanismos alternativos de solución de controversias, aunque pensados en función de una menor rigidez que la existente en la vía jurisdiccional, tengan una especial consideración por la tutela del principio de legalidad, que justamente es el pilar fundamental de la materia administrativa.

Esto implicará que exista una reforzada tutela del derecho a la seguridad jurídica no sólo para la operación efectiva de los mecanismos; también será indispensable que la doble dimensión de ese derecho esté presente para todas las partes involucradas tanto en la conducción como en la sujeción a los mecanismos. Esa doble dimensión supondrá, por consiguiente, que se tenga plena claridad en el funcionamiento integral de los mecanismos alternativos de solución de controversias, con el objetivo de que se evite todo actuar arbitrario, por un lado, y que se establezcan expectativas claras de los alcances del texto legal, por el otro.

En ese sentido, con el propósito de evitar que exista ambigüedad en el tratamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, la presente iniciativa propone reformar la denominación del Capítulo y de la Sección Primera, a efecto de que se refiera un tratamiento general de los mecanismos y no sólo se circunscriba a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, ya que el texto legal, en realidad, contempla tales mecanismos tanto dentro como fuera de esas sedes.

De igual manera, se propone reformar el artículo 115, fracciones I y II, con el propósito de hacer una clara distinción entre las sedes en las que pueden darse los mecanismos alternativos en la materia, que son en sede administrativa, conforme a las leyes que los contemplen en lo particular, y en los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, caso en el cual puede darse su trámite antes o durante la substanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, siendo ésta la denominación acertada que expone la sede jurisdiccional genérica en la que se desarrollarán.

En similar sentido, se propone armonizar el texto del artículo 118 con otras referencias en la Ley General, en tanto no son sólo los organismos descentralizados los que, junto con la administración centralizada, integran la Administración Pública Federal y la de las entidades federativas. Por ello, se estima conveniente sustituir el término “descentralizada” por “paraestatal”, a efecto de adecuar el contenido a los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁵, donde los descentralizados son paraestatales, pero no todos los paraestatales son descentralizados. Con ello, se da mayor amplitud a los sujetos de la administración pública que pueden acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En similar contexto, bajo el reconocimiento de que los mecanismos alternativos pueden darse tanto en sede administrativa como a propósito de asuntos tramitados en sede jurisdiccional, y teniendo presente que la Ley General determina la obligación a cargo de los Tribunales de Justicia Administrativa de contar con Centros Públicos, es indispensable que, en el artículo 122, inciso a), se haga una precisión en relación con la adscripción de las personas facilitadoras, en este caso, en tanto pertenecen a las administraciones públicas, ya que el diverso inciso b) del mencionado precepto se alude a las que están adscritas a los Tribunales de Justicia Administrativa. Así, aunque en ambos casos se trata de personas servidoras públicas, es necesario que no haya lugar a dudas de cuáles son los requisitos para ser personas facilitadoras en cada sede. Esto, a su vez, repercute en la aplicabilidad de los Códigos de Ética de las personas facilitadoras adscritas a los Centros Públicos de los Tribunales de Justicia Administrativa, porque solo a éstas se les puede exigir su observancia, no así a las que estén adscritas a órganos de las administraciones públicas. Esta cuestión supone reformar el artículo 123, fracción IV, de la mencionada Ley General.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>

Asimismo, con el propósito de evitar ambigüedad, se precisa que las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir los procedimientos en caso de impedimento, como se propone en el último párrafo del artículo 123.

Adicionalmente, con el propósito de abonar a la seguridad jurídica en la tramitación de los procedimientos, a efecto de que sea claro cómo debe procederse cuando los mecanismos alternativos se den fuera de los procedimientos contenciosos administrativos, y cómo debe hacerse cuando ello ocurra dentro de tales juicios, se propone reformar el artículo 127, segundo párrafo, y añadir un último párrafo en dicho precepto, en el que se contemple cómo deben proceder los magistrados instructores cuando los mecanismos sean aceptados por las partes con motivo de un juicio que se encuentre en trámite.

También es fundamental que se distribuyan con precisión las competencias que corresponden a las personas facilitadoras y a los magistrados instructores. Para tal efecto, se propone reformar la fracción VII del artículo 129 de la Ley, a efecto de que la competencia para dictar medidas cautelares una vez aceptada por las partes la celebración del mecanismo claramente quede asignada a la persona facilitadora, puesto que su otorgamiento con motivo del proceso jurisdiccional corresponde a los magistrados instructores y está regulado en la ley procesal, lo cual es justamente diverso a lo pretendido con los mecanismos alternativos.

Por otro lado, considerando que la categoría de cosa juzgada es una cuestión inherente a los procesos jurisdiccionales y que, por ende, su determinación corresponde directamente a los magistrados una vez que sus resoluciones son inatacables, es indispensable prever el mecanismo necesario para que los convenios que se celebren fuera de los procesos contenciosos administrativos puedan, por voluntad de las partes y verificación de los magistrados, adquirir esa calidad. En ese sentido, con el propósito de establecer claramente que la calidad de cosa juzgada se otorga por los Tribunales de Justicia Administrativa, se considera necesario eliminar el último párrafo del artículo 136 y añadir un artículo 137 Bis, a efecto de que el primero no genere ambigüedad, y para que el segundo establezca claramente que los convenios celebrados fuera de un proceso jurisdiccional pueden

acceder a la calidad de cosa juzgada una vez que son validados por un magistrado instructor, con la intervención del Centro Público que corresponda para efectos de su inscripción y registro, con la correlativa generación de obligaciones de transparencia, en tanto compatibles con la naturaleza de los mecanismos alternativos.

Finalmente, con el propósito de fomentar la solución pacífica de los conflictos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en congruencia con lo que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se cataloga como falta grave, y a efecto de escapar de un punitivismo radical, se propone que se sólo se consideren como faltas graves las que tengan un impacto en el fondo de la operación del sistema, no así las que únicamente se vinculen con cuestiones formales. Por eso, se sugiere suprimir, del artículo 143 de la Ley General, la consideración como faltas graves de las obligaciones a que se refieren las fracciones III, V, XI y XIV del artículo 142 de dicho ordenamiento.

Para mayor claridad sobre el contenido y alcance de la iniciativa, se presenta el siguiente Cuadro Comparativo:

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	Artículo 1. ... En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.	Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.
Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: I. Negociación. Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto; II. Negociación Colaborativa. Es el proceso por el cual las partes busean la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros; III. Mediación. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras; IV. Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, y	Artículo 4. ... I. Negociación. Es el mecanismo por virtud del cual las partes, por sí mismas y sin intermediarios, solucionan a través del dialogo y de forma pacífica, un conflicto o controversia; II. Negociación Colaborativa. Es el mecanismo por virtud del cual las partes, con la asistencia de una o más personas abogadas colaborativas, solucionan a través del dialogo y de forma pacífica, un conflicto; III. Mediación. Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma o previenen una futura, con la asistencia de un tercero imparcial denominado persona mediadora; IV. Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto, con asistencia de un tercero imparcial denominado persona conciliadora, habilitado para realizar recomendaciones o sugerencias, construyen un acuerdo que pone fin a una controversia, y V. Arbitraje. Procedimiento voluntario por el cual un tercero, denominado árbitro y designado por las partes, en ejercicio de

V. Arbitraje. Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.	una función jurisdiccional distinta a la del Estado y carente de imperio, dicta un laudo que resuelve una controversia. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes federales o locales que lo prevean o los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XII. ... XIII. Persona Abogada Colaborativa. Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas; XIV. Persona Facilitadora. La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables; XV. a XXIV. ...	Artículo 5. ... I. a XII. ... XIII. Persona Abogada Colaborativa. Es aquella persona que, contando con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, además obtenga la certificación como Persona Facilitadora en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa; XIV. Persona Facilitadora. Es la persona física certificada para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley. De manera enunciativa y no limitativa, las personas facilitadoras podrán fungir como mediadores, conciliadores o abogados colaborativos. XV. a XXIV. ...

Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes: I. Acceso a la justicia alternativa. Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias; II. Autonomía de la voluntad. La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias; III. Buena fe. Implica que las partes, en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar; IV. Confidencialidad. La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de	Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes: I. Acceso a la justicia alternativa. Es la garantía que tiene toda persona para el acceso a una justicia pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales. Esta forma de justicia tiene por objetivo una participación más activa de las personas para encontrar formas no violentas de relacionarse entre sí, privilegiando la responsabilidad personal, el respeto por el otro y el fomento cultura de paz; II. a IV. ... V. Economía. Los procedimientos deberán implicar el mínimo de gastos, tiempos y desgaste personal;
--	--

protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente; v. Equidad. Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos; vi. Flexibilidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes; vii. Gratuidad. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva; viii. Honestidad. Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo; ix. Imparcialidad. Las personas facilitadoras o las abogadas	vi. Equidad. Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos; vii. Flexibilidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes; viii. Gratuidad. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva; ix. Honestidad. Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo; x. Imparcialidad. Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos,
---	--

colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes; x. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias; xi. Legalidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes; xii. Neutralidad. Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes; xiii. Voluntariedad. La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y xiv. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.	o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes; xi. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias; xii. Legalidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes; xiii. Neutralidad. Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes; xiv. Voluntariedad. La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y xv. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
Artículo 19. De conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo, corresponde a los Poderes Judiciales Federal o de las entidades	Artículo 19. Corresponde a los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo siguiente:

federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia lo siguiente: I. ... II. Designar a las personas facilitadoras y Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; III. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda; IV. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda; V. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado; VI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados	I. ... II. Designar a las personas facilitadoras de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación; III. Designar a las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación; IV. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda, salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación; V. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda; VI. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado; VII. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el
--	--

Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz; VII. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; VIII. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y IX. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley. Las atribuciones correspondientes a los Poderes Judiciales Federal y locales, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas. SIN CORRELATIVO	acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz; VIII. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; IX. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y X. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley. Las atribuciones que correspondan a los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura Federal y Locales, en términos de esta Ley, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas y demás disposiciones aplicables. Los Centros Públicos que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio, deberán sujetarse a lo dispuesto en la legislación local o federal que les sea aplicable, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo.
Artículo 27. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.	Artículo 27. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren cuando menos los requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía, de conformidad con los procedimientos

	de designación que en su caso establezcan la legislación de las entidades federativas.
Artículo 60. Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 60. Corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, ofrecer los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.
Artículo 97. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.	Artículo 97. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como los que contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.	...
Capítulo VIII De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo Sección Primera De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo	Capítulo VIII De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo Sección Primera Disposiciones Generales
Artículo 115. Los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables: I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, o ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 115. ... I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de solución, y II. En el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias considerando: a) Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción, y b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano. Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo de solución de controversias. En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa. ...	... a) y b).
Artículo 118. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada, Descentralizada—en el ámbito Federal y local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que correspondan en el Orden Local. Las partes que concurren por la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y	Artículo 118. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada o Paraestatal en el ámbito Federal y local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que correspondan en el Orden Local. Las partes que concurren por la Administración Pública Centralizada o Paraestatal en el ámbito Federal y local, así como tratándose de los Órganos

local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, que ejerzan su competencia en aplicación de leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.	Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, podrán acudir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de solución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en su caso, celebrar un convenio, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.
Artículo 122. Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa: a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas: I. Contar con nacionalidad mexicana; II. Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente; III. Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente, y IV. No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 122. ... a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas de las Administraciones Públicas Federal y locales: I. a IV. ... b) y c) ...

b) Para las personas facilitadoras de los Tribunales de Justicia Administrativa federal o locales, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a las leyes orgánicas aplicables; c) Para las personas facilitadoras privadas que intervienen en mecanismos alternativos de solución de controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley.	
Artículo 123. ... I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables; II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo; III. Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables; IV. Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades federativas al que se encuentren adscritos; V. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y VI. Las demás señaladas en las leyes aplicables. Las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta	Artículo 123. ... I. a III. ... IV. Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades cuando se encuentren adscritos a estos; V. y VI. ... En casos de impedimento, las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Ley y las demás disposiciones aplicables.	
Artículo 126. Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o los Tribunales de Justicia Administrativa de las entidades federativas, conforme lo dispuesto en esta Ley. Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias sectorizados en la Administración Pública Local y Federal, Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley. Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Artículo 126. Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa, de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley. ...

Artículo 127. Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias: I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que correspondan, o II. Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda. Recibida la solicitud, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.	Artículo 127. ... I. y II. ... Recibida la solicitud fuera de procedimiento contencioso administrativo, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes. ...
---	---

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo. SIN CORRELATIVO	Cuando las partes acepten la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de un proceso contencioso administrativo, el magistrado instructor suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, y turnará el expediente a la persona facilitadora del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.
Artículo 128. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente: I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado; II. En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de	Artículo 128. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos de solución de controversias tratándose de lo siguiente: I. a IV. ...

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios; IV. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos; V. Se atente contra el orden público; VI. Se afecten derechos de terceros; VII. En controversias laborales con la Administración Pública, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, y VIII. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley.	V. Se atente contra el orden público o se afecten derechos de terceros; VI. Se trate de elementos esenciales de las contribuciones; VII. y VIII. ...
Artículo 129. La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente: I. La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la	Artículo 129. ... I. a VI. ...

información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los convenios emanados del procedimiento; II. La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurren deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias; III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables; IV. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento. En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mecanismo que corresponda, la persona facilitadora determinará la conclusión del mecanismo	
---	--

alternativo de solución de controversias de que se trate; V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación; VI. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma; VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación, quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses; VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa en el que se encuentre radicado el asunto se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en	VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación y decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses; VIII. ...
--	---

derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.	
Artículo 136. Los convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos: a) No contravengan disposiciones de orden público; b) No afecten derechos de terceros, y c) No resulten notoriamente desproporcionados. Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades. Los convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.	Artículo 136. ... a) a c) SE DEROGA
SIN CORRELATIVO	Artículo 137 Bis. Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora, previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo y que sean

	debidamente inscritos en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del ámbito federal o local que corresponda, adquirirán el carácter de cosa juzgada.
Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo y en la presente Ley, a falta de estipulación al respecto, en la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definen los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones. Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Consejo de la Judicatura Federal o locales, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas.	Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo y en la presente Ley; a falta de estipulación al respecto, se estará a lo dispuesto en la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, las cuales definirán los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones. Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Poder Judicial o Consejo de la Judicatura Federal o local, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas. ...

Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.	
Artículo 143. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.	Artículo 143. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior.
Transitorio	
SIN CORRELATIVO	Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Cámara de Senadores la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo Único. - Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 1; el artículo 2; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 4; las fracciones XIII y XIV del artículo 5; la fracción I del artículo 6; el párrafo primero, las fracciones II y IV del artículo 19; el artículo 27; el artículo 60; el primer párrafo del artículo 97; las fracciones I y II del artículo 115; el artículo 118; el inciso a) del artículo 122; la fracción IV y último párrafo del artículo 123; el tercer párrafo del artículo 126; el segundo párrafo del artículo 127; las fracciones V y VI del artículo 128; la fracción VII del artículo 129; el primer y segundo párrafo del artículo 139, y el artículo 143; la denominación del Capítulo VIII y Sección Primera; se **adicionan** una fracción V al artículo 6, recorriéndose las subsecuentes en su orden; la fracción III, recorriéndose las subsecuentes, y un último párrafo al artículo 19; un párrafo primero, pasando el actual a ser segundo al artículo 60; un último párrafo al artículo 127; un artículo 137 Bis; y se **deroga** el último párrafo del artículo 136, todos ellos de la **Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, **así como las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.**

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4. ...

- I. **Negociación.** Es el **mecanismo** por virtud del cual las partes, por sí mismas y sin intermediarios, **solucionan** a través del dialogo **y de forma pacífica, un** conflicto o controversia;
- II. **Negociación Colaborativa.** Es el **mecanismo** por **virtud del** cual las partes, **con la asistencia de una o más** personas abogadas colaborativas, **solucionan** a través del dialogo **y de forma pacífica, un** conflicto;
- III. **Mediación.** Procedimiento voluntario **por** el cual **dos o más personas involucradas en** una controversia, **a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma o previenen una futura,** con la asistencia de un tercero imparcial denominado **persona mediadora;**
- IV. **Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto, **con asistencia de un tercero imparcial denominado persona conciliadora, habilitado para realizar recomendaciones o sugerencias, construyen un acuerdo que pone fin a una controversia, y**
- V. **Arbitraje.** Procedimiento voluntario por el cual un tercero, denominado árbitro **y designado por las partes, en ejercicio de una función jurisdiccional distinta a la del Estado y carente de imperio, dicta un laudo que resuelve una controversia. El laudo sólo puede reputarse como una**

obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes federales o locales que lo prevean o los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 5. ...

I. a XII. ...

XIII. Persona Abogada Colaborativa. Es aquella persona que, **contando** con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, **además obtenga la certificación como Persona Facilitadora** en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa;

XIV. Persona Facilitadora. Es la persona física certificada para **la aplicación** de mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley. **De manera enunciativa y no limitativa, las personas facilitadoras podrán fungir como mediadores, conciliadores o abogados colaborativos.**

XV. a XXIV. ...

Artículo 6. ...

I. Acceso a la justicia alternativa. **Es la** garantía que tiene toda persona para el acceso a una justicia pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales. **Esta forma de justicia tiene por objetivo una participación más activa de las personas para encontrar formas no violentas de relacionarse entre sí, privilegiando la responsabilidad personal, el respeto por el otro y el fomento cultura de paz;**

II. a IV. ...

- V. Economía.** Los procedimientos deberán implicar el mínimo de gastos, tiempos y desgaste personal;
- VI. Equidad.** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;
- VII. Flexibilidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;
- VIII. Gratuidad.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;
- IX. Honestidad.** Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;
- X. Imparcialidad.** Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;
- XI. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;

- XII. **Legalidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;
- XIII. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;
- XIV. **Voluntariedad.** La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y
- XV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 19. Corresponde a los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo siguiente:

I. ...

- II. Designar a las personas facilitadoras de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, **salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;**
- III. Designar a las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, **salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;**
- IV. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda, **salvo que la legislación de las entidades federativas establezca un procedimiento distinto para su designación;**
- V. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en el ámbito federal o local, según corresponda;

- VI. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;
- VII. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;
- VIII. Evaluar y supervisar el desempeño de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IX. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y
- X. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

Las atribuciones **que correspondan** a los Poderes Judiciales **o Consejos de la Judicatura** Federal y Locales, **en términos de esta Ley**, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas **y demás disposiciones aplicables**.

Los Centros Públicos que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio, deberán sujetarse a lo dispuesto en la legislación local o federal que les sea aplicable, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 27. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren **cuando menos** los requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía, **de conformidad con los procedimientos de designación que en su caso establezcan la legislación de las entidades federativas.**

Artículo 60. Corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, ofrecer los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.**

Artículo 97. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, **así como los que contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles,** deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

...

Capítulo VIII

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 115. ...

- I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de solución, y
- II. **En el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, antes o durante la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos,** o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

a) y b). ...

...

...

Artículo 118. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada **o Paraestatal** en el ámbito Federal y local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que correspondan en el Orden Local.

Las partes que concurren por la Administración Pública Centralizada **o Paraestatal** en el ámbito Federal y local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante el Centro Público su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, podrán **acudir al** Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda, **antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de solución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en su caso, celebrar un convenio**, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

Artículo 122. ...

a) Para las personas facilitadoras servidoras públicas **de las Administraciones Públicas Federal y locales:**

I. a IV. ...

b) y c) ...

Artículo 123. ...

I. a III. ...

IV. Las señaladas en los Códigos de Ética de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de las entidades **cuando** se encuentren adscritos **a estos;**

V. y VI. ...

En casos de impedimento, las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 126. ...

...

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias **en materia administrativa**, de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

...

Artículo 127. ...

I. y II. ...

Recibida la solicitud **fuera de procedimiento contencioso administrativo**, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

...

Cuando las partes acepten la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de un proceso contencioso administrativo, el magistrado instructor suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, y turnará el expediente a la persona facilitadora del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.

Artículo 128. ...

I. a IV. ...

V. Se atente contra el orden público o se afecten derechos de terceros;

VI. Se trate de elementos esenciales de las contribuciones;

VII. y VIII. ...

Artículo 129. ...

I. a VI. ...

VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación **y** decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley y solicitará a la instrucción la suspensión del proceso. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

VIII. ...

Artículo 136. ...

a) a c) ...

...

(Se deroga).

Artículo 137 Bis. Los convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora, previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo y que sean debidamente inscritos en el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del ámbito federal o local que corresponda, adquirirán el carácter de cosa juzgada.

Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, **así como** las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo y en la presente Ley; a falta de estipulación al respecto, **se estará a lo dispuesto** en la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, **las cuales definirán** los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el **Poder Judicial o** Consejo de la Judicatura Federal o local, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas.

...

Artículo 143. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a los **cuatro días del mes de abril del 2024.**

Atentamente,



SEN. OLGA MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA